

**ACOGE AUTODENUNCIA PRESENTADA POR EMPRESA  
NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A., Y DESIGNA FISCAL  
INSTRUCTOR**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 760/2022**

**Santiago, 19 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**A) Antecedentes de la Autodenuncia**

1. Con fecha 7 de octubre de 2021, Alan Sherwin Lagos, en representación de Empresa Nacional de Energía Enex S.A., R.U.T. N° 92.011.000-2 (en adelante, “Enex” o la “Empresa”), presentó una autodenuncia por presuntos hechos infraccionales relacionados con el incumplimiento de medidas de seguridad del proyecto “Estación de Servicio YPF Ruta 5 KM 780, comuna de Mariquina, provincia de Valdivia” (en adelante, el “Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N° 542, de fecha 19 de julio de 2001, otorgada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 542/2001”).

2. En su presentación, la Empresa solicita acogerse al beneficio contenido en el artículo 41 de la LO-SMA, respecto de la siguiente presunta infracción:

2.1. Incumplir la obligación de monitoreo de las napas de aguas subterráneas del sector en donde se encuentran los estanques de combustible del Proyecto, contemplada en el considerando 12.3 de la RCA N° 542/2001.



3. Asimismo, al referirse a los efectos negativos asociados al hecho autodenunciado descrito precedentemente, indica que *“no ha habido hecho materiales potenciales que se hayan producido, tanto en el medio ambiente, como en la salud de las personas”*.

4. Por último, a fin de acreditar los hechos que sostiene en su presentación, así como la personería para representar a la Empresa ante esta SMA, se acompañaron los siguientes antecedentes: 1) Antecedentes Legales; y, 2) cuatro informes técnicos denominados “Informes de muestreo y medición de aguas subterráneas”, elaborados por la empresa ETFA Soprocet Ltda., con fecha 1 de octubre de 2021.

5. Analizados los antecedentes presentados por Enex, esta Superintendencia determinó la necesidad de efectuar un requerimiento de información a fin de precisar algunos aspectos expuestos en la autodenuncia, lo que fue realizado a través de la Res. Ex. N°318, de fecha 4 de marzo de 2022, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para remitir su respuesta, contado desde la notificación de dicha resolución. Dicho plazo fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, en 3 días hábiles adicionales.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de marzo de 2022, el titular dio respuesta al requerimiento de información citado previamente, precisando los aspectos consultados por esta SMA y entregando los antecedentes e informes técnicos que se individualizan a continuación:

- 1) Documento denominado “Acta de terreno N°49”, de fecha 3 de noviembre de 2009.
- 2) Documento denominado “Análisis de riesgo para estanques enterrados. Cálculo de la periodicidad para la certificación de estanques enterrados”, de fecha 25 de abril de 2018.
- 3) Documento denominado “Análisis de riesgo para estanques enterrados. Cálculo de la periodicidad para la certificación de estanques enterrados”, de fecha 8 de septiembre de 2015.
- 4) Documento denominado “Análisis de riesgos para estanques enterrados”, de fecha 22 de julio de 2003.
- 5) INFORME N° C-07331 denominado “Informe de inspección de eficiencia de detector automático de fugas de cañerías en bomba sumergible”, elaborado por la empresa Petrolab S.A., de fecha 29 de julio de 2020
- 6) Documento denominado “Informe de muestreo y medición de agua subterránea”, elaborado por la empresa ETFA Soprocet Ltda., de fecha 1 de octubre de 2021
- 7) Documento denominado “Informe de muestreo y medición de agua subterránea”, elaborado por la empresa ETFA Soprocet Ltda., de fecha 1 de octubre de 2021
- 8) Documento denominado “Informe de muestreo y medición de agua subterránea”, elaborado por la empresa ETFA Soprocet Ltda., de fecha 1 de octubre de 2021



- 9) Documento denominado “Informe de muestreo y medición de agua subterránea”, elaborado por la empresa ETFA Soprocet Ltda., de fecha 1 de octubre de 2021.
- 10) Documento denominado “Informe de Visita inspectiva. Proyecto Estación de Servicio YPF de Ruta 5 Km 780 Comuna de Mariquina, provincia de Valdivia Décima Región”, de fecha 13 de diciembre de 2009.
- 11) Carta de fecha 22 de noviembre de 2019, enviada por DISAB Sudamericana a Enx S.A.
- 12) Documento denominado “Informe de seguimiento Ambiental. Empresa Nacional de Energía S.A. Análisis de agua periódico”, elaborado el mes de septiembre de 2021.
- 13) Documento denominado “Alternativa Ambiental File 627. Ruta 5 Sur Km. 780, sector El Ciruelo”, elaborado el mes de febrero de 2022.
- 14) Informe N°C-016272-27-00 denominado “Informe de aprobación de inspección de hermeticidad de líneas subterráneas conteniendo combustibles líquidos”, elaborado por la empresa Petrolab S.A., de fecha 7 de mayo de 2018.
- 15) Informe N°C-019293-27-00 denominado “Informe de aprobación de inspección de hermeticidad de líneas subterráneas conteniendo combustibles líquidos”, elaborado por la empresa Petrolab S.A., de fecha 17 de agosto de 2020.
- 16) Informe N°C-019668-27-00 denominado “Informe de aprobación de inspección de hermeticidad de tanque subterráneo de combustibles líquidos”, elaborado por la empresa Petrolab S.A., de fecha 7 de mayo de 2018.
- 17) Informe N°C-019669-27-00 denominado “Informe de aprobación de inspección de hermeticidad de tanque subterráneo de combustibles líquidos”, elaborado por la empresa Petrolab S.A., de fecha 7 de mayo de 2018.
- 18) Informe N°C-022679-27-00 denominado “Informe de aprobación de inspección de hermeticidad de tanque subterráneo de combustibles líquidos”, elaborado por la empresa Petrolab S.A., de fecha 17 de agosto de 2020.

## **B) Análisis de admisibilidad de la Autodenuncia**

7. El artículo 41 de la LOSMA y el artículo 13 del D.S. N° 30/2012, regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento.

8. Adicionalmente, se establece que esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. En relación con esto, el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, describe los requisitos mínimos con que debe contar una Autodenuncia.

9. Por su parte, el inciso final del artículo 41 de la LOMSA y el artículo 14 del D.S. N° 30/2012 señala que en caso de que la Superintendencia hubiese



iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor.

10. Analizada la presentación de la autodenuncia de Enx, así como los documentos y antecedentes adjuntos a ésta, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando, vinculado a su obligación de monitoreo de las napas subterráneas del sector en el que se encuentran los estanques de combustible del Proyecto, corresponde a una presunta infracción de competencia de esta SMA, particularmente al tipo indicado en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

11. Luego de analizar todos los antecedentes presentados por Enx, cabe concluir que la autodenuncia cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, según se expone a continuación:

i) La información vinculada al hecho constitutivo de la infracción y sus efectos es precisa, verídica y comprobable, toda vez que Enx ha explicado en detalle el hecho constitutivo de infracción. Además, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes que permiten potencialmente a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico. A su turno, en cuanto a los potenciales efectos negativos derivados de la infracción, los informes técnicos aportados por la Empresa para respaldar sus dichos, detallados en el considerando 3 de la presente resolución, se estiman, para esta instancia, suficientes. En efecto, en su respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, el titular presentó 5 informes que dan cuenta de la hermeticidad de los tanques subterráneos de combustibles líquidos y de las líneas subterráneas que lo contienen, los que permitirían demostrar que en el sector en que se ubica el Proyecto no ha habido fugas de hidrocarburos que hayan afectado las aguas subterráneas. Con todo, debe precisarse que este análisis corresponde a una **apreciación preliminar** sobre los efectos específicos derivados de la infracción, cuyo alcance efectivo se definirá en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio, en atención a los antecedentes que obren en este.

ii) En cuanto a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que, en este caso, y de acuerdo al análisis de los antecedentes entregados por Enx en su respuesta al requerimiento de información, el cese de la infracción se producirá en el momento en que la Empresa proceda a la construcción de nuevos pozos de monitoreo que permitan cumplir con el seguimiento ambiental respecto de la calidad de las aguas subterráneas, así como la realización de los monitoreos propiamente tal, en los términos establecidos en el considerando 12.3 de la RCA N° 542/2001.

iii) Respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, éstas coinciden con las acciones descritas en el punto (ii) precedente, las que serán presentadas, de acuerdo a lo señalado por Enx, en un programa de cumplimiento, de acuerdo a la exigencia establecida en el referido artículo 41 de la LOSMA.



12. Por último, cabe relevar que, realizada una búsqueda en los sistemas de esta SMA, no se ha encontrado antecedentes que den cuenta de haberse iniciado una investigación por el hecho que, la Empresa, se ha autodenunciado.

13. Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, es posible sostener que se cumplen con los requisitos establecidos respecto a las autodenuncias, por lo que esta Superintendencia la tendrá por acogida.

**RESUELVO:**

**I. ACOGER la autodenuncia ID 94-XIV-2021 presentada por EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA S.A., R.U.T. N° 92.011.000-2** por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LO-SMA y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en los considerandos N° 4 y 6 de la presente resolución.

**III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Alan Sherwin Lagos para representar a Empresa Nacional de Energía Enex S.A.

**IV. DESIGNAR** como Fiscal Instructora Titular a Stefanie Hopfner Asmussen, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor Suplente a Daniel Garcés Paredes.

**V. NOTIFICAR,** por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 indistintamente, a Alan James Sherwin Lagos, en representación de Empresa Nacional de Energía S.A., domiciliado en Avenida del Cóndor Sur N° 520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**DGP/SHA/PZR**

**Carta Certificada:**

Alan James Sherwin Lagos, en representación de Empresa Nacional de Energía S.A., domiciliado en Avenida del Cóndor Sur N° 520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana.

